

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN

**DEMANDADO: UNION TEMPORAL DE BOMBEROS DE
PUERTO GAITAN Y OTROS**

PONENTE: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2016-00236-01

Decide el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 4 del Cuaderno de 2ª instancia.

Funda su impedimento en la causal 9º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, por cuanto tiene, con el señor **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.418.294 y Tarjeta Profesional No. 114.283 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la firma **Constructora Inarcas S.A.S.**, según poder conferido (fl 215 exp), una especial, estrecha y fraternal amistad desde hace muchos, que se enmarca dentro de lo establecido en la causal 9ª invocada.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva, por lo cual, no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

La causal 9 del artículo 141 del **C.G.P** prescribe:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (Se resalta).

La Sala encuentra fundadas las razones esbozadas por el señor Magistrado, pues sostiene que tiene una *especial, estrecha y fraternal amistad* desde hace muchos, con el señor **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.418.294 y Tarjeta Profesional No. 114.283 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la firma **Constructora Inarcas S.A.S.**, Entidad demandada dentro del medio de control de la referencia, como se aprecia en líbello de demanda (fl. 1-11 exp.), y el togado es precisamente su apoderado, como se advierte del poder obrante (fl. 215 ibídem) y de la contestación de la demanda.

Así las cosas, en atención al principio de buena y con el fin de garantizar los principios de transparencia e imparcialidad de la Administración de Justicia, se declara fundado el impedimento manifestado por el Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, y se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al despacho que le sigue en turno al doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

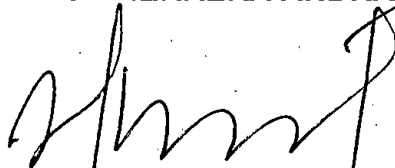
TERCERO: Por Secretaría, realizar todos los actos y formularios necesarios para la compensación correspondiente, los cuales se anexaran al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.005



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO